

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Nº 1 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 9000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - CENTRO DE
SERVICIOS JIJZ
Dirección: CARRERA 15 # 30 - 13

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680006310

Envío: RN876158310CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
Dirección: CL 44 53 37 CAN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2017 11:55:24

Min. Educación. Ley de cargo 020 del 2006
Min. Justicia. Ley de cargo 020 del 2006

Escuela Superior de Administración pública - ESAP
Radicado: E-2017-016837 2017-12-18T13:01:33
Remite: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO PA
Destinatario: 110.2 - DEFENSA JUDICIAL
Asunto: TUTELA
Paginas: 12 Anexos: 11 FOLIOS TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

CARRERA 15 NRO. 30-13-Tel.: 6427749, FAX: 6334434

J04pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIO Nro. 4218

ORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2017

Representante Legal:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

**Calle 44 No. 53-37 CAN
Bogotá, D.C.**

Referencia: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2017-0071
ACCIONANTE: WILSON BASTOS DELGADO
ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CENTROABASTOS S.A

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que mediante providencia proferida el día 13-12-2017 por este despacho y de la cual se adjunta copia, dentro del trámite de tutela de primera instancia de la referencia se dispuso:

“...**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por sustracción de materia, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.---**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida provisional de suspensión temporal de las etapas del concurso-convocatoria Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través de Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado para el período 2017-2021.---**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Así mismo se **ORDENA** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **PUBLICAR** en sus páginas Web la presente providencia.---**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.---**NOTIFÍQUESE Y CEMPLASE;**---La Juez,---(Fdo.)---**MARIA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO...**”

Atentamente,

LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

Recibido:
Pilar Narbón
18-12-17
3:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, identificado con la C.C. Nro. 91.238.400 de Bucaramanga, quien actúa en causa propia en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, y el Acceso a cargos y Funciones Públicas, en la que fueron vinculados oficiosamente el Representante Legal del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Representante Legal de CENTROABASTOS en Bucaramanga y los demás participantes de la convocatoria Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través de Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado para el periodo 2017-2021 en la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez que se ha dado cumplimiento a lo expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en providencia de fecha 27 de Noviembre de 2017, en la que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, de fecha 17 de Octubre de 2017.

HECHOS

Refiere WILSON BASTOS DELGADO que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante convocatoria Nro. 01 de 2017 abrió concurso de méritos para proveer el cargo de COMISIONADO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el período comprendido entre el año 2017 al año 2021, siendo adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.

Que mediante Resolución 2352 del 22 de Agosto de 2017 la ESAP fijó el cronograma y estableció las bases del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de COMISIONADO el que según el artículo 1º convocatoria de la Nro. 01 de 2017 se especificó como requisito: "...Experiencia profesional

acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público por más de siete (7) años...”

Manifiesta el actor, que se inscribió para el concurso en referencia y soportó su hoja de vida en las fechas establecidas, para lo cual anexó certificación laboral expedida por la empresa CENTROABASTOS S.A. y el SENA, cada una con sus respectivas funciones.

Aduce que la experiencia que pide la convocatoria es la profesional, por lo cual cita textualmente el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014 en el que se hace la clasificación de la experiencia profesional, relacionada, laboral y docente y a su vez la exigencia del deber de determinar la experiencia relacionada, para el desempeño de empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, cuando a si se requiera.

Indica que el 22 de Septiembre de 2017 la ESAP publicó el listado de los admitidos e inadmitidos, figurando él como INADMITIDO por la causal de no haber acreditado el requisito mínimo de más de siete años de experiencia profesional en el campo de la Función Pública o Recursos Humanos o Relaciones Laborales en el sector público, por lo cual no pudo continuar con el proceso de selección. No obstante considera tener la experiencia profesional por más de 13 años, desde el 5 de Junio de 1991 hasta el 30 de Abril de 2005, según certificado de la empresa CENTROABASTOS S.A., Sociedad de Economía Mixta y en calidad de empleado público.

Refiere que con la certificación laboral anexó las funciones en las cuales se evidencia que cumplió labores en el área de la función pública, o de Recursos Humanos tal y como lo requiere la convocatoria, funciones claras y precisas propias de Recursos Humanos entre otras, las de coordinar la labor diaria de los supervisores, diseñar, proponer, coordinar programas de capacitación que permitan subsanar deficiencias técnicas y administrativas que se hayan detectado en los diferentes actores que participan en el proceso de mercadeo, elaborar el horario del personal de rodamiento, promover estrategias de divulgación del Manual de Funcionamiento y de las normas legales y comerciales que deben acatar los usuarios de la entidad, resolver en primera instancia el cumplimiento del mercadeo, cuando se presenten malas prácticas laborales, atender reclamos y sugerencias de usuarios arrendatarios, comerciantes y productores, todas ellas encaminadas al logro de los fines esenciales del Estado.

Que contra la decisión de la ESAP de inadmitirlo presento reclamación, obteniendo como respuesta, que él no cumple los requisitos ya que no es posible inferir su experiencia en este campo de la función pública, recursos humanos o relaciones laborales aunque sea servidor público, pues no toda labor realizada como servidor tiene que ver con esa función, lo que quiere decir según el actor, que sí reconoce la accionada su calidad de servidor público.

Explica que con la certificación se anexó también la Resolución Nro. 003 del 7 de enero de 1993 en la que se determinó el nombre de unos cargos entre otros el de COORDINADOR DE PLANEACION Y MERCADEO y se le asignan unas funciones y en la que consta que las funciones asignadas serán las que tenía el cargo de JEFE DE MERCADEO y que se encuentran en el Manual de Funciones de la empresa.

Expresa que cualquiera de las muy diversas definiciones de administrar, o de jefe, según la real academia de la lengua española, denota superioridad, autoridad, rango, jerarquía, la cual se ejerce no sobre cosas inanimadas o abstractas, sino sobre las personas con quienes se interactúa, siendo evidente que la accionada desconoce las funciones anexas a la certificación laboral presentada en la inscripción y los argumentos de la reclamación que denotan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por último señala que igualmente se anexó certificación laboral del SENA, de la que tomaron como experiencia 1.359 días con lo que se suma un total de 17 años, 7 meses y 14 días, sobrepasando con ello el requisito exigido en la convocatoria y no obstante fue inadmitido.

PRETENSIONES

Se amparen sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la Igualdad y el acceso a cargos y funciones públicas y en consecuencia solicitó se suspendieran las etapas del concurso mientras se surtía el fallo de tutela y se ordenara a la entidad accionada ESAP, reconocer y validar el cumplimiento del requisito mínimo implícito en las funciones anexas a las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. como propias de la función pública o los Recursos Humanos o las relaciones laborales, reintegrando su nombre como admitido y por ende, se le permitiera continuar con el proceso de selección.

TRÁMITE PROCESAL

Con providencia de fecha 28 de Noviembre de 2017, este Despacho en obediencia y cumplimiento a la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil Familia, procedió de conformidad y admitió el trámite de la acción de tutela y decretó Medida Provisional, ordenando al Departamento Administrativo de la Función pública-DAFP y a la Escuela Superior de Administración pública-ESAP que suspendiera temporalmente las etapas del concurso CONVOCATORIA Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período 2017-2021 mientras se surtía el trámite de la acción de tutela, procediendo a notificar en legal forma a los accionados y vinculados, al Representante Legal de la ESAP, al Representante

Legal del DAFP, al Representante Legal de la CNSC y al Representante Legal de CENTROABASTOS S.A., para que se pronunciaran en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, en aras de que ejercieran en legal forma su derecho de contradicción y defensa. Así mismo, para efectos de su notificación se ordenó a la ESAP, al DAFP y a la CNSC publicar en sus páginas WEB la providencia con la cual se admite la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados pudieran intervenir, otorgándole el término necesario para que se pronunciaran al respecto de las pretensiones y los hechos que allí se enuncian.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La empresa CENTROABASTOS S.A., con escrito del 5 de Diciembre de 2017, suscrito por su Representante Legal, doctor CARLOS EDUARDO QUIROGA ALVAREZ, reitera su pronunciamiento del 5 de Octubre de 2017 en el que refiere que el accionante ocupó dos cargos, el primero como Administrador del Centro Regional de Acopio de San Gil desde el 5 de junio de 1991 hasta el 6 de enero de 1993, cargo para el que fue nombrado según Resolución Nro. 052 del 5 de junio de 1991 y posteriormente como coordinador de planeación y mercadeo desde el 7 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2005, cargo para el que fue nombrado según Resolución Nro. 003 del 7 de enero de 1993.

Agrega que es importante recalcar el concepto jurídico que mantuvo la Sociedad Central de Abastos de Bucaramanga S.A. por aquella época desde 1981 hasta el 27 de abril de 2009, en razón a la interpretación de la normatividad de orden público relacionada con el tema de la calidad que adquirirían las personas que desempeñaban labores a favor de sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado y que se vio reflejado en los Estatutos Sociales, que no era otro que el de considerar que mientras en esa sociedad existió una participación accionaria del Estado superior al 50% del total de las acciones en circulación, la calidad de algunos de los trabajadores, esencialmente los de dirección, confianza, manejo o profesionales, sería la de empleados públicos, cuyos empleos públicos se proveían bajo el mecanismo de libre nombramiento y remoción y los demás serían trabajadores oficiales y que en todo caso ambas categorías se enmarcaban dentro del género de servidores públicos y que para esa época, el término legal de empleados oficiales se asemejaba a lo que en la normatividad de hoy se conocen como empleados públicos, pero que sin embargo no le consta el tipo de experiencia que adquirió el actor mientras prestó sus servicios a la entidad que representa, ya que este ha sido un tema controversial y objeto de pronunciamientos por parte de las altas cortes a lo largo de los años.

Señala que como Coordinador de Planeación y Mercadeo el actor si era el Jefe inmediato de los Supervisores de Operación y de los Auxiliares Operativos/Rodamiento de CENTROABASTOS S.A., lo cual si implicaría experiencia profesional en el manejo de Recursos Humanos y/o relaciones

laborales, pero sin afirmar de pleno que corresponde al ejercicio de función pública pues a su entender son cosas distintas.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP, por conducto del doctor CAMILO ESCOVAR PLATA se pronuncia con escrito del 6 de Diciembre de 2017 señalando que en observancia de las previsiones consagradas en los artículos 305, numeral 13 de la Carta Política en armonía con el artículo 9 de la Ley 909 de 2004, la entidad que representa convocó a concurso público abierto para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la convocatoria Nro. 01 de 2017, esto es en los términos del título 29 del Decreto 1083 de 2015 y que la encargada de adelantar el proceso de selección, establecer el cronograma del concurso y señalar las bases del mismo es a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

Que es a la ESAP es a quien corresponde el estudio al cumplimiento de requisitos de los inscritos y dar respuesta a las reclamaciones que se presentaran y además para explicar la legalidad de tales actuaciones, por lo que la DAFP carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de requisitos por parte del señor WILSON BASTOS DELGADO.

Que de lo anterior se puede colegir con toda claridad que la DAFP carece de Legitimación en la Causa por Pasiva, lo cual debe comportar su exclusión de la presente contienda procesal. Por último solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a la entidad que representa y además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto del Asesor Jurídico Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, con escrito del 6 de Diciembre de 2017, refiere que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución política la entidad que representa es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público y que el asunto por el cual fue vinculada la CNSC no es de su resorte ya que no tiene participación alguna en el concurso para la selección de comisionados pues ese proceso de selección le corresponde adelantarle el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección, toda vez que esta comisión carece de competencia para administrar los sistemas de carrera de origen constitucional que tengan carácter especial y en ese sentido se pronuncia aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante, por lo cual solicita al despacho negar la acción de tutela por evidenciarse que la entidad que representa en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al actor de este trámite.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, por conducto de la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora BETTY CONSTANZA

LIZARAZO ARAQUE, da respuesta a la presente acción con escrito del 6 de Diciembre de 2017, aduciendo que mediante Resolución SC-2352 del 22 de Agosto de 2017 se adoptó el cronograma y se establecieron las bases del concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado Nacional del Servicio Civil de conformidad con la Convocatoria Nro. 1 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que efectivamente en la exigencia de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria se lee textualmente: "...Experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector Público por más de siete (7) años.

Que de las certificaciones laborales expedidas por la empresa CENTROABASTOS S.A., no fue posible inferir su experiencia en los campos requeridos por la convocatoria y aunque el actor fuese empleado público, no toda labor realizada como servidor público o como empleado público tiene que ver con función pública, recursos humanos o relaciones laborales y que del análisis realizado a las funciones no se hace referencia a las funciones que desempeña quien va a ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil.

Que de la certificación laboral expedida por el SENA como instructor de Centro se determinó que es experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público y que de acuerdo a las fechas estipuladas allí se le puntuaron un total de 1359 días, no alcanzando el requisito mínimo de los siete años exigidos en la convocatoria, y que además el aspirante presentó una certificación laboral con el SENA la cual no se tuvo en cuenta por ser experiencia como docente.

Señala la ESAP que el artículo 1, el numeral 4 del artículo 11 y el punto 2 del artículo 12 de la convocatoria, fueron claros al determinar que para efectos de este proceso de selección solo se puntuaría la experiencia profesional relacionada, en los campos de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el Sector público.

Agrega que del análisis a las funciones que desempeñó el actor en CENTROABASTOS S.A., en los cargos de ADMINISTRADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ACOPIO DE SAN GIL y como COORDINADOR DE PLANEACION Y MERCADEO se determinó que estas no acreditan experiencia profesional relacionada y que por tanto no hacen referencia a las funciones que desempeña quien va a ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil y al perfil que se debe acreditar para la postulación de ese cargo, pues su propósito principal está relacionado directamente con el sistema general de carrera administrativa, del sistema de empleo público regulado por la Ley 909 de 2004.

Argumenta que no es posible afirmar que el accionante haya tenido experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública, recursos humanos o

relaciones laborales en el sector público por más de siete años, puesto que sus funciones administrativas en CENTROABASTOS S.A., fueron desempeñadas en relación a la administración de recursos humanos que no se encuentran delimitados por las normas del recurso humano en el sector público, de lo cual deduce que la experiencia profesional ejercida en esos cargos no es la requerida para ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil.

Refiere que acatando orden judicial, mediante Resolución 3188 del 5 de Octubre de 2017, la entidad que representa emitió acto administrativo suspendiendo el concurso hasta que este despacho se pronunciara sobre el estado de NO ADMITIDO del accionante.

Manifiesta que en acatamiento del pronunciamiento inicial de tutela, se expide la Resolución Nro. 3349 del 18 de Octubre de 2017, con la cual se incluyó al señor WILSON BASTOS DELGADO en el listado de admitidos para la siguiente etapa y con Resolución Nro. 3365 del 19 de Octubre de 2017 se levantó la medida provisional de suspensión del concurso público y abierto de méritos para la elección de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual se le comunicó al señor WILSON BASTOS DELGADO que presentaría prueba escrita de conocimientos y competencias laborales, la que efectivamente hizo el 29 de Octubre de 2017, en la sede central de la ESAP y como resultado de ello el accionante no obtuvo el puntaje mínimo requerido para continuar con las etapas del concurso, pues su puntaje fue inferior a 65 puntos y aunado a ello el accionante no presentó reclamación a los resultados de la prueba escrita quedando en firme el listado definitivo de calificación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales el día 8 de Noviembre de 2017, ratificándose de esa manera que el señor WILSON BASTOS DELGADO no continuaba con las siguientes etapas del concurso.

Que las etapas del concurso culminaron con las fechas previstas en el cronograma, entregando a la CNSC el listado de los aspirantes que aprobaron cada una de las etapas previstas para el concurso.

Por último se opone a la pretensión principal del accionante solicitando se declare improcedente la acción de tutela instaurada, toda vez que existe un hecho superado que autoriza al Juez de tutela para negar la protección, teniendo en cuenta que al accionante se le permitió continuar con el concurso y lo procedente es que se declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de

carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Ahora bien, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en infinidad de sus fallos, la subsidiaridad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual debe demostrarse que es cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, que sea grave desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría atendiendo la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y que sea de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Por otra parte y frente a la presente situación, se trae a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-204 de 2013, en la que en alguno de sus apartes se dijo:

“...3. Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, y “(...) la protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Así, cuando los supuestos de hecho que dan lugar a la amenaza o violación de los derechos fundamentales desaparecen, dado que sobre el asunto debatido ya hay una solución, se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Esta Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta por un Concejal minusválido de la ciudad de Tunja, contra la Alcaldía de esa misma municipalidad, porque las instalaciones del Consejo no tenían las facilidades de acceso para personas como él; expuso el criterio de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, dado que no había objeto jurídico tutelable al fallar el asunto, pues se encontró que el accionante ya no ejercía como concejal. Así, dijo en tal oportunidad:

“Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión.

EL CASO EN CONCRETO

Sería del caso emitir una decisión de fondo sobre la acción de amparo de la referencia, en la que el accionante WILSON BASTOS DELGADO pretende que por vía de tutela se ordene a la ESAP reconocer y validar el cumplimiento del requisito mínimo implícito en las funciones anexas a las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. como propias de la función pública o los Recursos Humanos o las relaciones laborales, y por ende se reintegrara como admitido para continuar con el proceso de selección en la convocatoria Nro. 01 de 2017 para proveer un empleo de COMISIONADO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el período comprendido entre el año 2017 al año 2021, pero no obstante, se advierte por el despacho, una carencia actual de objeto por sustracción de materia, pues el hecho que dio base a las vulneraciones expuestas por el accionante WILSON BASTOS DELGADO ha desaparecido, como quiera que de la respuesta de la ESAP se tiene conocimiento que en acatamiento del pronunciamiento inicial de tutela, se expidió la Resolución Nro. 3349 del 18 de Octubre de 2017, con la cual se incluyó al señor WILSON BASTOS DELGADO en el listado de admitidos para la siguiente etapa y con Resolución Nro. 3365 del 19 de Octubre de 2017 se levantó la medida provisional de suspensión del concurso público y abierto de méritos para la elección de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil; razón por la cual se le comunicó al señor WILSON BASTOS DELGADO que podía presentar la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales, la que efectivamente presentó el 29 de Octubre de 2017 en la sede central de la ESAP y como resultado de ello el accionante no obtuvo el puntaje mínimo requerido de 65 para continuar con las etapas del concurso y que aunado a ello el accionante no presentó reclamación a los resultados de la prueba escrita quedando en firme el listado definitivo de calificación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales el día 8 de Noviembre de 2017, ratificándose de esa manera que el señor WILSON BASTOS DELGADO no continuaba con las siguientes etapas del concurso.

En consideración a lo anterior, se reitera, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia. En efecto, la pretensión del actor, en el sentido de ordenarle a la ESAP reconocer y validar el cumplimiento del requisito mínimo implícito en las funciones anexas a las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. como propias de la función pública o los Recursos Humanos o las relaciones laborales, y por ende que se reintegrara como admitido para continuar con el proceso de selección en la convocatoria Nro. 01 de 2017 para proveer un empleo de COMISIONADO de la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL para el período comprendido entre el año 2017 al año 2021, ya fue satisfecha, teniendo en cuenta que al accionante se le permitió continuar con el concurso, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas por la ESAP, cesando de esta manera el asunto que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada fue debidamente satisfecha al habersele dado la oportunidad de presentar la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales de la que no obtuvo el puntaje mínimo de 65 puntos requerido para continuar con las etapas del concurso y en ese sentido cualquier orden de protección sería inocua.

Finalmente el Despacho ORDENARA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP que se levante la medida provisional de suspensión temporal de las etapas del concurso-convocatoria Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través de Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado para el período 2017-2021 y así mismo ORDENARA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, PUBLICAR en sus páginas Web la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional de suspensión temporal de las etapas del concurso-convocatoria Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través de Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado para el período 2017-2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. Así mismo se ORDENA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, PUBLICAR en sus páginas Web la presente providencia.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE;

La Juez,


MARIA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO